---Trelew, 22 de febrero de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante ID 1225441 (18/09/2023) la demandada C. V. S. solicitó que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de la Ley III N° 44 se dé intervención a un profesional competente para que se expida sobre la madurez del niño E. M. S. (12 años) a fin de evaluar si corresponde que se le otorgue carácter de parte en el proceso o bien se le garantice el derecho de ser oído. ----------

---Por ID 1257417 (11/10/2023) la Asesoría de Familia contestó el traslado conferido el 04/10/2023, indicando que, sin perjuicio de la entrevista personal que mantuvo con E., teniendo en cuenta su edad y que la evaluación solicitada resulta acorde a la normativa legal, corresponde requerir al ETI que efectúe la evaluación solicitada.----------

---Mediante ID 1270149 (23/10/2023) V. S. reiteró su pedido de intervención y el 25/10/2023 la Magistrada de primera instancia dio intervención al ETI a los fines peticionados y suspendió el presente trámite hasta tanto se cuente con el resultado de la intervención otorgada. ----------

---Por ID 1281132 (30/10/2023) E., por propio derecho y con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Fundó su presentación en que V. S. consintió los actos procesales del 29/09/2023, del 23/10/2023 y del 14/09/2023. Luego dijo que la resolución que ataca se contrapone con la doctrina legal de esta Cámara de Apelaciones que ha adoptado un criterio amplio que le permite actuar activamente en el proceso cualquiera sea su edad, tal como lo autoriza la Ley 26.061. Añade que esta Cámara de Apelaciones (cita precedentes de la Sala B) ha expresado tácitamente inaplicable lo que dispone el art. 1 en su segunda parte de la Ley III N° 44, al pronunciarse por un criterio amplio sin subordinación a la norma que restringe el derecho del niño a designar abogado a su edad y madurez suficiente. Reiteró que sin importar su edad, tenga o no madurez suficiente, tiene derecho a tener un abogado que lo asista. Concluyó que tiene pleno conocimiento de las actuaciones y que las presentaciones realizadas por su letrada fueron con su total conformidad. ----------

---Mediante ID 1296740 (13/11/2023) V. S. contestó el traslado conferido el 06/11/2023 solicitando el rechazo del recurso interpuesto por E.. Sostuvo que no consintió ningún acto procesal que implique reconocer o validar las instrucciones que su hijo pudo brindar a su abogada y que la Ley III N° 44 es normativa legal vigente que no fue derogada por normativa posterior y que tampoco existe resolución judicial alguna que haya establecido que es contraria a la normativa nacional (Ley N° 26.061) ni a la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

---Señaló que la capacidad en un niño de la edad de E. y con sus características especiales no puede presumirse y debe evaluarse en virtud que mal puede ser tenido como parte y realizando semejantes peticiones si no puede comprender sus consecuencias jurídicas ni alcances. Destacó que no niega que E. tenga madurez suficiente, sino que se requiere que, en cumplimiento de la normativa, se evalué si la posee o no. ----------

---El 21/11/2023 la Magistrada dejó sin efecto la citación al ETI y corrió vista a la Asesoría de Familia.----------

---Por ID 1308843 (22/11/2023) la Asesoría de Familia, tras realizar un análisis normativo sobre la autonomía progresiva de los niños, señaló que si una persona pretende ejecutar un acto jurídico por sí misma sin alcanzar la edad de trece años, deberá determinarse que ostenta la suficiente madurez para adoptar una decisión razonada respecto a ese acto puntual. Para ello es necesario evaluar sus condiciones personales, sus aptitudes y competencias, desarrollo psicológico, emocional y social, entre otras, y concluir que tiene la capacidad para ejercer su derecho por sí.----------

---Concluyó que, en el caso particular, se trata de determinar si E. posee la madurez suficiente para llevar adelante la presente acción y si responde a su mejor interés actuar con patrocinio letrado. ----------

---El 29/11/2023, la Magistrada, compartiendo los fundamentos de la Asesoría de Familia, rechazó la revocatoria y concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora. ----------

---**II.** Pasando a resolver, y dando respuesta al primer argumento, entendemos que V. S. no consintió acto procesal alguno razón por la cual trataremos directamente el segundo argumento. ----------

---La Ley III N° 44 implementó en la Provincia la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes, en virtud de lo previsto en el artículo 12°, inciso 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los términos de la Observación General N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, del artículo 27 inciso c) de la Ley Nacional N° 26.061 y artículo 14° de la Ley Provincial III N° 21. La norma prevé que dicho profesional deberá representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes, cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente y, además, cuando haya intereses contrapuestos o conflictos de intereses con sus representante legales. La norma también establece, en la última parte del artículo 1 de la Ley III N° 44, que para determinar si el niño, niña y adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente deberá darse intervención a un profesional competente para ello, pudiendo ser integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial o de otros organismos. ----------

--- Ahora bien, el artículo 677 del CCCN establece que se presume que el hijo adolescente (quien ha cumplido 13 años) cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso

de manera autónoma con asistencia letrada. Por otra parte, tal como sostuvo la Asesora de Familia al contestar la vista, la autonomía progresiva de las personas menores de edad supone que en la medida que avanza en el desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su edad toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado bajo un concepto paternalista, operando como límite a la autoridad sin importar quien pretenda ejercerla (con cita a Silvia E. LAINO PEREYRA, Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Uruguay, 2012).----------

---Úrsula BASSET, en comentario al artículo 679 del CCCN, sostiene que cuando se trata de demandar a sus progenitores, la norma prevé un ámbito de mayor autonomía, ya que el hijo menor de edad se sustrae de la representación parental sin requerir venia judicial ni intervención del Ministerio Público. Para ello no hay una edad fija a partir de la cual se le reconozca este ejercicio autónomo, sino que está condicionada a que tenga edad y madurez suficiente (Basset, Úrsula, comentario al art. 679, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, Tomo III, Jorge H. ALTERINI (dir.), segunda edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, Editorial La Ley). ----------

--- En igual sentido señalan Nora LLOVERAS, Olga ORLANDI y Gabriel TAVIP, en comentario al artículo 679 del CCCN, que el Código posibilita el ejercicio autónomo de los derechos de los hijos sobre la base del principio de autonomía progresiva de los mismos y de sus derechos a ser oídos y a ser tenidos como parte en los procesos judiciales, aun cuando los destinatarios de las acciones sean sus propios padres. Añaden que a diferencia de lo establecido en el artículo 678 en donde la capacidad para reclamar contra terceros de manera independiente a sus padres comienza a los 13 años, en la presente hipótesis no existen edades mínimas. Comentan que el artículo 679 instaura un criterio elástico de capacidad que solo está restringido por esa edad y grado de madurez que se requiere al niño o adolescente para realizar el acto concreto que pretende como reclamo contra sus progenitores (comentario al art. 679 CCCN en *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo IV, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (directoras), Rubinzal Culzoni editores, pág. 305-315). ----------

--- En punto al criterio interpretativo amplio que invoca la recurrente en sustento de su recurso, creemos necesario destacar que la Sala B, en los precedentes citados, dijo textualmente lo siguiente: *"Este tribunal adopta las posturas doctrinarias amplias tanto en cuanto a quién compete la designación como cuál es la edad en la que el niño niña o adolescentes pueden contar con asistencia letrada. Concretamente se adhiere a la postura de Mauricio Mizrahi quien sostiene que '...la facultad de la judicatura de nombrar abogado existirá en la medida que el niño —con la madurez suficiente— no aspire a designar él su propio letrado, en cuyo supuesto la designación que se realice estará*

sometida al juicio de mérito de aquella (...)' (Mizrahi, Mauricio citado en Gil Domínguez, Fama Victoria y Herrera Marisa, 'Ley de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia' Ed. Ediar. pág. 472)" (SIF 67/2020). Como se desprende del texto transcripto, incluso aplicando el criterio interpretativo más amplio, la decisión tomada en la instancia anterior debe confirmarse. En efecto, la Sala B de este cuerpo, en criterio que compartimos, considera que todo NNA, sin importar su edad, tiene derecho a contar con asistencia letrada. Sin embargo, la facultad de designar a su abogado por sí mismo está sujeto a que cuente con la madurez suficiente. Y es aquí donde no puede dejarse de lado lo dispuesto por la norma provincial que se refiere, justamente, a demostrar si el NNA cuenta o no con madurez suficiente para hacerlo. ----------

--- En síntesis, todas las normas e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales citadas llevan a la misma conclusión. No es necesario contar con una edad mínima para estar en juicio y contar con un abogado patrocinante. La cuestión fundamental es determinar si la persona menor de 13 años cuenta o no con la madurez suficiente necesaria para designarlo por sí mismo, comprender el alcance de los actos que se realizan e instruirlo al respecto.

--- En virtud de todo lo antes expuesto se confirma providencia de fecha 25/10/2023 en todo aquello que fue materia de agravios.----------

---**III.** Las costas serán impuestas en el orden causado por la índole de lo decidido (artículo 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a la abogada patrocinante de E., M. G. M. en la suma equivalente a UN (1) JUS (artículos 5, 6 bis, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a favor de Mariana FORRESTER por ser abogados de la defensa pública (artículo 3, inciso 7, de la Ley V Nº 90). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------**

---**1) CONFIRMAR** la providencia de fecha 25/10/2023 en todo aquello que fue materia de agravios. ----------

--- **2) IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

---**3) REGULAR** los honorarios del M. G. M. en la suma equivalente a UN (1) JUS más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la letrada Mariana FORRESTER.-

----**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew. ---

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __003___ /2024 – SIF. Conste.-------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA